



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Huaraz, 18 de Julio del 2023



Firmado digitalmente por QUINTO
GOMERO Marcial FAU 20571436575
soft
Presidente De La Csj De Ancash
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18.07.2023 15:51:22 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 001026-2023-P-CSJAN-PJ

VISTO: el formulario único de trámites administrativos del Poder Judicial de fecha 23 de junio del 2023 [Expediente N° 005643-2023-MUP-CS]; el formulario único de trámites administrativos del Poder Judicial de fecha 22 de julio del 2022 [Expediente N° 004849-2022-MUP-CS]; ambos presentados por la servidora Lázaro Vega Elena; la Resolución Administrativa N° 000701-2023-P-CSJAN-PJ de fecha 1 de julio del 2022 y N° 000524-2022-P-CSJAN-PJ de fecha 25 de mayo del 2022; el Informe N° 001352-2022-CP-UAF-GAD-CSJAN-PJ de fecha 15 de diciembre del 2022; y,

CONSIDERANDO:

De la atribución del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ancash

Primero.- El artículo 143 de la Constitución Política del Perú, precisa que el Poder Judicial está conformado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración. En virtud al precepto constitucional estatuido, el presidente de la Corte Superior de Justicia, representa al Poder Judicial y dirige su política institucional en el ámbito del Distrito Judicial conforme lo establecen los incisos 1) y 3) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 1) y 3) del artículo 9° del Reglamento de Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N.° 090-2018-CE-PJ.

Del formulario único de trámites administrativos del Poder Judicial de fecha 23 de junio del 2023 [Expediente N° 005643-2023-MUP-CS]

Segundo.- Mediante el formulario único de trámites administrativos del Poder Judicial de fecha 23 de junio del 2023 [Expediente N° 005643-2023-MUP-CS], la servidora Lázaro Vega Elena solicita el pronunciamiento respecto al recurso de reconsideración que presentó el día 22 de julio del 2022, ya que a la fecha no se le ha notificado con la resolución correspondiendo. Adjunta para tal efecto el formulario único de trámites administrativos del Poder Judicial de fecha 22 de julio del 2022 [Expediente N° 004849-2022-MUP-CS].

Del formulario único de trámites administrativos del Poder Judicial de fecha 22 de julio del 2022 [Expediente N° 004849-2022-MUP-CS]

Tercero.- De la revisión de los antecedentes del caso sub examine, se tiene que mediante el formulario único de trámites administrativos del Poder Judicial de fecha 22 de julio del 2022 [Expediente N° 004849-2022-MUP-CS], la servidora recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 000701-2023-P-CSJAN-PJ del 1 de julio del 2022.





A razón de ello, mediante el Proveído N° 000125-2022-AL-CSJAN-PJ de fecha 25 de julio del 2022, el Asesor Legal de Presidencia –de ese entonces- se dirige al coordinador de personal solicitándole que emita el informe técnico respectivo; frente a lo cual, se expide el Informe N° 001352-2022-CP-UAF-GAD-CSJAN-PJ de fecha 15 de diciembre del 2022, en el cual se señala que conforme al artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el recurso de reconsideración deberá ser resuelto por la Presidencia de esta Corte Superior de Justicia, tanto más si el área de Coordinación de Personal ya había emitido informe técnico anteriormente, el cual, como se observa, fue tomado en consideración en la resolución recurrida. Resulta necesario señalar que, en el Sistema de Gestión Documental, no se observa mayor trámite realizado por la gestión 2021- 2022 de esta Corte Superior de Justicia frente al recurso de reconsideración presentado por la servidora.

Del recurso de reconsideración presentado por la servidora Lázaro Vega Elena

Cuarto.- La servidora recurrente refiere que habiendo sido notificada con la Resolución Administrativa N° 000701-2023-P-CSJAN-PJ del 1 de julio del 2022, que declara improcedente su solicitud de reprogramación de vacaciones del 1 al 15 de junio del 2022, interpone recurso de reconsideración, con los siguientes fundamentos:

- Con fecha 15 de junio del 2022, la servidora solicitó la reprogramación de sus vacaciones programadas del 1 al 15 de junio del 2022, por motivos de necesidad de servicio y previa coordinación con su jefe inmediato superior, el Dr. Bernave León Paucar; por lo que, continuó laborando con normalidad durante dicho periodo; ello previo acuerdo de manera verbal con el sub administrador del Módulo Penal - SNEJ, el Dr. Mario Antonio Porcel Guzmán.
- Pese a lo antes expuesto, refiere que del 6 al 10 de junio y del 13 al 15 de junio del 2022, el sistema de marcado no le permitió realizar su registro, ya que señalaba que se encontraba en periodo vacacional, lo mismo que fue dado cuenta al Dr. Mario Antonio Porcel Guzmán, por lo que a partir de dicha fecha tanto su horario de ingreso y salida se registró por medio del personal de vigilancia (cuaderno de ocurrencias), lo cual adjunta.
- Asimismo, la servidora señala que con fecha 5 de junio del presente año, solicitó vía correo electrónico institucional al Dr. Mario Antonio Porcel Guzmán, la autorización para la modificación de su horario de lactancia y el periodo vacacional, conforme se acredita con la captura de pantalla de dicho e-mail; y que con fecha 31 de mayo del 2022, lo solicitó de manera verbal, previa autorización y coordinación con su jefe inmediato el Dr. Bernave León Paucar, lo cual también se realizó de manera verbal.
- Aunado a ello, refiere que, al contar con un cuaderno de control de manejo de producción mensual del órgano jurisdiccional, llevó el registro de dicha producción del periodo del 1 al 15 de junio del 2022, lo cual detalla en su escrito.
- Obra en autos los emails enviados por la servidora al magistrado precitado, las copias del cuaderno de producción mensual, los pantallazos de su máquina personal del juzgado, copias del cuaderno del libro de ocurrencias del personal de vigilancia, todo ello en el periodo del 1 al 15 de junio del 2022.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

- Finalmente, la servidora señala que, del acuerdo de manera verbal realizado con su jefe inmediato, el Dr. Bernave León Paucar, quien también solicitó la misma fecha de programación de sus vacaciones del periodo del 1 al 15 de junio del 2022, a fin de evitar acumulación de carga, la recurrente optó por la reprogramación de sus vacaciones, ya que coincidían en el periodo vacacional con el magistrado.

Quinto.- Además, la servidora adjunta a su escrito, el informe N° 000116-2022-SAMP-SNEJ-GAD-P-GS JAN-PJ de fecha 22 de julio del 2022, emitido por el Sub Administrador del Módulo de Penal – SNEJ -de ese entonces-, el Dr. Mario Antonio Porcel Guzmán, quien refiere que:

“Durante el mes de junio, específicamente del periodo del 1 al 15 de junio del 2022, la servidora Elena Lazaro Vega, asistente judicial adscrita al Séptimo Juzgado Unipersonal - Subespecializado en Delitos asociados a la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de esta ciudad, ha laborado con normalidad en este módulo en dicho periodo, no haciendo uso de sus vacaciones per necesidad de servicio, además, cabe señalar que de manera verbal se me hizo conocer sobre su reprogramación de sus vacaciones programadas del 01 al 15 de junio del presente año, y que su posterior solicitud de reprogramación de vacaciones de fecha 15 de junio del presente año, fue dado el visto bueno, conforme a lo ya expuesto, esto es, no haciendo uso de sus vacaciones del 01 al 15 de junio del 2022, conforme el libro de ocurrencias de la sede Libertadores; asimismo, de manera verbal también se me hizo conocer sobre la dificultad en su registro de marcación tanto al momento de ingreso y salida, por lo que se llevó a cabo su registro con el personal de vigilancia en el cuaderno de ocurrencias.”

Análisis del caso, contiene fundamentación jurídica

Sexto.- El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo 1°, numeral 1.1, que los actos administrativos son las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Por el contrario, el numeral 1.2) de dicho artículo señala que no son actos administrativos “1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades, destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan”. Lo antes mencionado guarda concordancia con el artículo 7°, numeral 7.1 de dicha ley, el cual establece que “Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación es facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista”.

Séptimo.- Respecto a la facultad de contradicción, en el inciso 1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

General, aprobado con Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, se precisa que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo." Aunado a ello, el inciso 218.2 del artículo 218° de la normatividad antes invocada, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, (...). Asimismo, el artículo 219° de la referida ley dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y debe sustentarse en nueva prueba.

Octavo.- Dicho ello, se verifica que la servidora recurrente, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 000701-2023-P-CSJAN-PJ del 1 de julio del 2022, dentro del plazo legal, cumple con precisar a la autoridad a quien se dirige, expone sus agravios, así como contiene una pretensión concreta, razón por la cual corresponde efectuar un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, a razón de la petición contenida en el formulario único de trámites administrativos del Poder Judicial de fecha 23 de junio del 2023 [Expediente N° 005643-2023-MUP-CS], al no haberse emitido pronunciamiento por los responsables de ese entonces, respecto al recurso de reconsideración que presentó la servidora el día 22 de julio del 2022.

Noveno.- Mediante Resolución Administrativa N° 000701-2023-P-CSJAN-PJ del 1 de julio del 2022, la Presidencia de esta Corte –de ese entonces- declaró improcedente la solicitud de reprogramación de vacaciones de la servidora Lázaro Vega Elena para el periodo del 1 al 15 de junio del 2022, a tenor de que la suspensión de vacaciones y su reprogramación al cual hace referencia el artículo 5° primer párrafo del Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, debe ser solicitado por el jefe inmediato, quien debe justificar adecuadamente los servicios que se requieren realizar en el periodo que se ha programado las vacaciones de los trabajadores y que además dicha suspensión sea excepcional, en tanto lo que debe prevalecer es el derecho al goce vacacional. En ese sentido, en el considerando sexto de la citada resolución, se señala que si bien la solicitud de la recurrente cuenta con el visto bueno de su jefe inmediato superior; sin embargo, en ella no se encuentra ninguna justificación que amente se pueda suspender el goce de sus vacaciones, en tanto no se encuentra demostrado que actividades laborales ha realizado durante el tiempo que se le ha concedido descanso vacacional, motivo por el cual no se puede estimar lo solicitado. Además, precisa que la Resolución Administrativa N° 000524-2022-P-CSJAN-PJ, le fue notificada a la servidora el día 26 de mayo del 2022, de lo cual infiere que tuvo pleno conocimiento de la programación de sus vacaciones previo a su goce, siendo que anterior a ello no se solicitó su suspensión excepcional por necesidad de servicio o emergencia institucional.

Décimo.- Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el considerando anterior que sustentan la improcedencia de la solicitud de la servidora, resulta necesario traer a colación el cuarto párrafo del artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1405, Decreto Legislativo que establece regulaciones para que el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar, para el sector público, el cual establece que "El descanso vacacional puede ser suspendido en casos excepcionales por necesidad de servicio o emergencia institucional. Concluido el





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

evento que motivó la suspensión, la servidora deberá reprogramar el descanso vacacional que quede pendiente de goce."

Décimo primero.- Es así que, si bien es imperativo que la servidora goce de su descanso vacacional en el periodo programado y autorizado; del dispositivo legal citado en el considerando décimo de la presente resolución, se desprende que la suspensión de las vacaciones programadas es factible en casos excepcionales, siendo uno de ellos por necesidad de servicio, lo que motivó que la servidora asistiera a laborar del 1 al 15 de junio del 2022, por lo que no pudo gozar del descanso vacacional que se le había programado mediante el artículo quinto de la Resolución Administrativa N° 000524-2022-P-CSJAN-PJ de fecha 25 de mayo del 2022, hecho que ha sido corroborado por el Sub Administrador del Módulo de Penal - SNEJ -de ese entonces-, el Dr. Mario Antonio Porcel Guzmán, mediante el Informe N° 000116-2022-SAMP-SNEJ-GAD-P-CSJAN-PJ de fecha 22 de julio del 2022.

Décimo segundo.- Por otro lado, en la resolución recurrida se señala que la suspensión de vacaciones y su reprogramación al cual hace referencia la norma precedentemente invocada, debe ser solicitado por el jefe inmediato quien debe justificar adecuadamente los servicios que se requieren realizar en el periodo que se ha programado las vacaciones de los trabajadores, ello no se establece en dicho dispositivo legal, ya que taxativamente prescribe que la servidora deberá reprogramar el descanso vacacional que quede pendiente de goce. Asimismo, resulta necesario señalar que la servidora ha acreditado mediante la documentación adjunta, las actividades laborales que ha realizado durante el tiempo que se le ha concedido descanso vacacional, por lo que se encuentra justificada la suspensión por necesidad de servicio.

Décimo tercero.- En ese sentido, corresponde suspender con efecto retroactivo el descanso vacacional de la servidora Lázaro Vega Elena, programado del 1 al 15 de junio del 2022; por lo que, se deja sin efecto la Resolución Administrativa N° 000701-2022-P-CSJAN-PJ de fecha 1 de julio del 2022; declarándose procedente, en vía de regularización, la solicitud de la servidora Lázaro Vega Elena; consecuentemente, se suspenderá por necesidad de servicio las vacaciones programadas a la servidora antes referida mediante el artículo quinto de la Resolución Administrativa N° 000524-2022-P-CSJAN-PJ de fecha 25 de mayo del 2022, del 1 al 15 de junio del 2022; debiendo la Coordinación de Personal de la Corte Superior de Justicia de Ancash, cumplir con actualizar su récord vacacional en mérito a la presente.

Décimo cuarto.- Además, corresponder poner en conocimiento de lo acontecido ante la oficina de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Corte Superior de Justicia de Ancash, a efectos de que se identifiquen al o a los responsables en la omisión de dar respuesta al recurso de reconsideración de fecha 22 de julio del 2022, presentado por la servidora antes señalada, para los fines correspondientes.

Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas en los incisos 3) y 9) del artículo 90 del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 3) y 12) del artículo 9 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N.° 090-2018-CE-PJ.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la servidora Lázaro Vega Elena, contra la Resolución Administrativa N° 000701-2022-P-CSJAN-PJ de fecha 1 de julio del 2022.

Artículo Segundo.- Consecuentemente dejar sin efecto la Resolución Administrativa N° 000701-2022-P-CSJAN-PJ de fecha 1 de julio del 2022; y **declarar procedente** en vía de regularización, la solicitud de la servidora Lázaro Vega Elena; en consecuencia, **suspendase** por necesidad de servicio las vacaciones concedidas a la servidora antes referida mediante la Resolución Administrativa N° 000524-2022-P-CSJAN-PJ de fecha 25 de mayo del 2022, **del 1 al 15 de junio del 2022**; debiendo la Coordinación de Personal de la Corte Superior de Justicia de Ancash, cumplir con actualizar su récord vacacional en mérito a la presente.

Artículo Tercero.- Disponer la remisión de los actuados a la oficina de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Corte Superior de Justicia de Ancash, para la identificación y sanción de los responsables.

Artículo Cuarto.- Poner la presente resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura – ODECMA de la Corte Superior de Justicia de Ancash, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Personal, servidora recurrente y demás interesados para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MARCIAL QUINTO GOMERO

Presidente de la CSJ de Ancash

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

MQG/mgm

